



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	José Luis Roldan Grajales
Demandado	Luz Stella García Pitalua
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00382 -00
Asunto	Auto inadmite reforma

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá expresar el domicilio de la demandada y el demandante.
2. Toda vez que los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, deberá la parte actora manifestar en los **hechos** de la reforma de manera concreta las cuotas adeudadas por los demandados, su fecha de causación, de exigibilidad, su valor y para cada una de ellas sus intereses.
3. Indique cómo los abonos realizados por los deudores fueron imputados a cada una de las obligaciones adeudadas, pues a quién le corresponde dicho ejercicio es al actor de la demanda.
4. Indique el saldo actual que adeudan los demandados, para una mayor comprensión de lo narrado en la demanda y lo solicitado en las pretensiones, pues si bien se indican que se hicieron abonos a las obligaciones, estos no fueron imputados a las obligaciones y en las pretensiones se sigue cobrando el saldo insoluto, sin consideración de los mismos.
5. Sírvase en señalar en el hecho 11 de la reforma de demandada la fecha y el valor de las 3 facturas de servicios públicos que supuestamente adeuda la demandada y que fueron pagadas por la demandante.

6. Deberá **individualizar** en las pretensiones para cada una de las facturas de servicios públicos adeudados, su fecha de exigibilidad, valor y sus intereses moratorios.
7. Deberá corregir en el numeral 3 y 4 de las pretensiones, la fecha por la cual pretende que se libre mandamiento de pago por el concepto de intereses moratorios, pues para el 6 de abril de 2021 los cánones de arrendamiento allí señalados no se habían causado.
8. Se excluirá de la reforma de demanda la pretensión que alude a la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera deberá declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ed1f50eb31be12a50c892414ec3567e88df47c063e11d84fc89a66422fb3f9

Documento generado en 23/08/2021 05:51:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>